



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Octubre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el Sr. **YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS** contra el **DATA CREDITO (EXPERIAN)** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICION Y HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- *El Día 17 de Julio radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3511767 en Datacredito*
- *Hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna de parte del operador Datacredito violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que no fui notificado previamente por las fuentes según lo estipulado en la ley 1266 de 2008*
- *En mi solicitud radicado ante el operador y este traslado a la fuente mi solicitud en la cual pido a la fuente se me entregue copia de la de la notificación previa con su respectiva copia de entrega*

Por todo lo anterior solicito que las fuentes procedan con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y cumplan con la notificación previa

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

motivo por el cual y amparado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este ponga excepciones de mérito.

- *Según el ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.*
- *II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*
 - *1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*
 - *2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*
 - *3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

- 4. *En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*
- 5. *Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*
- 6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

- **8. Silencio.** <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

De igual manera está estipulado en el código de conducta de Datacredito 2.2.- Deberes de las Fuentes de Información en sus literales

c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

h) Atender oportuna e íntegramente las solicitudes de actualización, eliminación y rectificación que les hagan, directamente o por intermedio de DataCrédito®, los Titulares de la Información o las personas autorizadas por Ley para el efecto, de acuerdo con los términos señalados en el presente Código de Conducta.),

Fundamentos constitucionales legales (petición)

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA).

Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Código conducta Datacredito Experian

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.*
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008*
- Se le ordene a quien a esta fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 14 de septiembre de 2022 se procedió a **ADMITR** la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **DATA CREDITO (EXPERIAN)**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Vincular a la **CIFIN (TRANSUNION), LA CARIOCA LTDA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y COLOMBIA MOVIL** por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, DATA CREDITO (EXPERIAN), el 19 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número 3511767



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de:
(i) eliminación del reporte negativo por no contar con los documentos soporte de la obligación ni con la notificación y autorización previa; EXPERIAN COLOMBIA S.A., de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), generamos tres (3) reclamos así:

Uno (1) a COLOMBIA MOVIL por la obligación No 963808891

Uno (1) a LA CARIOCA LTD por la obligación No 000004548

Uno (1) a COLOMBIA TELECOM MOVIL por la obligación No 0065-9558

- Sobre el particular, nos permitimos informarle que la entidad COLOMBIA MOVIL eliminó la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No 963808891, razón por la cual actualmente dicha obligación no se visualiza en su historia de crédito. Así mismo la entidad manifestó lo siguiente “SE ELIMINA OBLIGACION DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LA NOTIFICACION DEL REPORTE DE LOS 18 MESES”.
- Le informamos que las entidades LA CARIOCA LTD y COLOMBIA TELECOM MOVIL ratificaron la información objeto de reclamo relacionada con las obligaciones No 000004548 y 0065-9558 que figuran en estado de “EN MORA” y “DUDOSO RECAUDO”. Además, manifestaron lo siguiente: la primera “El cliente en varias ocasiones se estableció comunicación e hizo acuerdos de pago telefónicamente pero nunca los cumplió lo invitamos a las oficinas para verificar

la información” y la segunda, “7 buen d a Si no reconoce obligación lo debe tramitar directamente con la fuente por favor para inf. WhatsApp 3152333333 call 018000930930 www.movistar.com.co o centros de experiencia”. Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentran registradas la siguiente información:

Entidad Informante LA CARIOCA LTD Tipo Cuenta Cartera electrodomésticos

Estado de la Obligación Esta Mora a corte mayo 2022 Núm. Cta. 9 Dígitos 000004548

En el corte de mayo 2022, la Fuente reportó la obligación en estado En Mora. Se encuentra en mora por 32 meses, siendo esta la más larga y reincidente.

Entidad Informante COLOMBIA TELECOM MOVIL Tipo Cuenta Cartera computadores

Estado de la Obligación Dudoso recaudo a corte junio 2022 Núm. Cta. 9 Dígitos 0065-9558

En el corte de junio 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de Dudoso Recaudo. Se encuentran en mora por 05 meses.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

2. Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.

Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

3. Así mismo consideramos pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; este artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta las Estado de la Obligación. Dado lo anterior, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, DataCrédito les exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada.

4. Es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

En el mismo sentido, este principio se reitera en el párrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información a valorar los datos en forma concurrente con otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión.

5. *Respecto a su solicitud le informamos que la Central de Información TransUnión antes Asobancaria (CIFIN) es una entidad de carácter privado totalmente independiente a DataCrédito, que también tiene el carácter de Operador de la Información.*

Razón por la cual le sugerimos que se dirija directamente al Operador de la información - Central de Información Financiera Asobancaria (CIFIN) con el fin de que la entidad le responda de fondo su petición.

6. *Referente a información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.*

7. *Dichos reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, por medio maestros mensuales, bajo este medio, el operador de la información registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza.*

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestros Centros de experiencia para Atención y Servicios, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de experiencia para Atención y Servicios ubicados en la ciudad de Bogotá, en la dirección que aparecen en nuestra página web www.datacredito.com.co

Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com.co, ingresando a la sección “Habeas Data” en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.”

El vinculado, LA CARIOCA LTDA, el 15 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

“EDUARDO JOSE RIVERO GUERRA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado con la C.C. NO 1.048.288.047 de Malambo, actuando como representante legal de COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA, con Nit: NO 802.015.164.1 con domicilio y residencia principal en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito describir traslado estando dentro de los términos legales de la presente acción de tutela interpuesta por él ciudadano YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, la cual debe ser declarada improcedente por las razones que nos permitimos señalar:

PRIMERO: Sea esta la oportunidad para manifestarle al accionante que la tutela no puede convertirse en la panacea, para darle solución a la cultura de no pago que tienen algunos colombianos, amparados en la ley de Borrón Y Cuenta Nueva, mal interpretada por algunos morosos residente en Colombia, ya que para gozar de este beneficio debe estar a paz y salvo con la entidad que autoriza el reporte ante las centrales de riesgo cuando es inferior a los 8 años, ya que vemos afectado nuestro patrimonio económico y detrimento de la entidad accionada.

Lo cierto es que él accionante realizó adquisición de productos con nuestra Comercializadora la Carioca Ltda, reafirmando su calidad de deudor, mostrándose renuente al pago del mismo, razón por la cual fue reportado y nosotros cumplimos a cabalidad con los requisitos que en su debida oportunidad exigía la ley.

SEGUNDO: El buen nombre del accionante YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, no es transgredido por nuestra empresa, ya que revisada la página de tyba.

Rama judicial le aparecen al accionante cualquier sin número de demandas en su contra de lo cual se colige que el demandado tiene por costumbre la cultura de no pago, causando detrimentos en los patrimonios ajenos y de tercero, y eximirlo de esas obligaciones sería darle un premio muy grande a personas que evaden obligaciones.

Le recordamos al accionante que no puede estar utilizando el mecanismo de tutela para evadir las obligaciones, que todos los ciudadanos en Colombia tenemos derechos y obligaciones.

Una razón más para que sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

**CONSIDERACION DEL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA**

Sírvase señor Juez, declarar improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta situación se viene dando en forma repetitiva, por parte de clientes que manejan la cultura del no pago, afectando el patrimonio de nuestra entidad.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

La corte constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos" 2. En ese sentido, "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen." 3 Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte: los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado.

Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, 1 Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara. 2 Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 3 Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia de Tutela No. 100 Radicado 202100505-00 Página 7 de 17 7 comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales." 4 De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

La Corte Constitucional ha definido el habeas data como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales." 5 Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber: Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la solicitud derecho de petición presentada por el accionante se le dio respuesta en forma oportuna y enviada por la empresa, razón por la cual no hay lugar a la misma, con sus correspondientes anexos señalándole los diversos compromisos contraídos entre ella y nuestra entidad.

CONTROL DE LEGALIDAD

En toda clase de proceso existe una figura jurídica denominada CONTROL DE LEGALIDAD, la cual debe realizarse antes de proferir un fallo o decisión y precisamente está designada para que el Juez, vislumbre cualquier clase de anomalía, como por ejemplo violación al debido proceso, derecho de defensa, pruebas que deban realizarse y no sean autorizadas a través de autos etc. Otra razón más para que la tutela sea declarada improcedente."

El vinculado, COLOMBIA MOVIL, el 16 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

"ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial, según poder otorgado por JANETH AIDA MARTIN HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.586.022 expedida en la ciudad de Gachetá y con Tarjeta Profesional número 210.582 del Consejo Superior de la judicatura actuando en calidad de Apoderada General de la Sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables, constituida mediante escritura Pública número 179 de fecha 24 de enero de 2003, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, inscrita el 28 de enero de 2003, bajo el número 863870 en el libro IX,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

con matrícula mercantil 1240994, NIT 830114921-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido que se adjunta, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito me permito presentar informe sobre los hechos y pretensiones de la ACCIÓN DE TUTELA descrita en la referencia, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así:

I. PRONUNCIAMIENTO DE COLOMBIA MÓVIL SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA

En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa:

Vínculo contractual entre el accionante y la sociedad accionada:

Al realizar verificación en el sistema de información de COLOMBIA MÓVIL, se encuentra que el señor el señor Yoni Alberto Ortega Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 72017058, registra la obligación 8963808891, asociada a la línea 3023326493, que se reportó negativamente ya que presenta una mora desde el 10 de febrero de 2020 con un saldo pendiente de pago de \$75.248.

Nombre	Nro Cuenta	MSISDN	CC o NIT	Descripción de Servicio	Est. Servicio	Fecha Compra	Fecha Cancelación
YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	8963808891	3023326493	72017058	Paqueto SMS 5.2	Inactivo	19/12/2019 3:12	29/12/2020 4:12
YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	8963808891	3023326493	72017058	Pasapago 5.2	Inactivo	19/12/2019 3:12	29/12/2020 4:12
YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	8963808891	3023326493	72017058	Paqueto Datos 5.2	Inactivo	19/12/2019 3:12	29/12/2020 4:12

FACTURAS CUENTA # 8963808891									
Hijas	Nro Factura	Ciclo	FECHA INICIO CARGO	FECHA FIN CARGO	VENCIMIENTO	CARGOS DEL MES	RECAUDO	TOTAL FACTURADO	SALDO DEUDA
±	B1- 883450391	19/01/2020	19/01/2020	19/02/2020	10/02/2020	150000	-75000	75000	75000
±	B1- 889411666	19/02/2020	19/02/2020	19/03/2020	11/03/2020	75248	0	150248	75248

Información de la Cuenta				
CUENTA	TIPO DE CUENTA	CUENTA PRINCIPAL	TIPO FACTURA	SALDO
CERRADA		8963808891	Física	75.248

Reporte actual en centrales de riesgo:

Sin embargo, se advierte que el accionante no cuenta con reportes negativos ante centrales de riesgo, así:

Datacrédito

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÒN DE TUTELA

Accionado: DATACREDITO (EXPERIAN)

[Inicio](#) > [Dashboard](#) > [RADAR RUS](#) > [RADAR RUS](#) > [Factura](#) > [Tipo ->](#) > [Empres](#) > [Noved](#) > [Asien](#) > [PRECIO](#) > [Consu](#) > [x +](#) > [x +](#)

[←](#) [→](#) [https://novedat.datanovio.com.co/getObligations?filter=...](#) [A+](#) [🔍](#) [⚙️](#) [👤](#) [📄](#) [🔄](#)

RADAR RUS - CON... | Gubernador de estado... | Dominio Digital | Portal de Informac... | PQRS | INL | Portal Aladid... | Personas - JCA We... | Consultas/Obligaciones | Login | Consulta Integral > | PRIME #41504 E... >

Tipo de Identificación* CC- Ciudad de Cúcuta y NUP	Número de Identificación* 72017058	Número de Obligación 	Justificación* Actualización en línea
Enter			

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular ORTIZGA VARGAS YONI ALBERTO	Tipo de Identificación Ciudad de Cúcuta y NUP	Número de Identificación 72017058	Justificación Actualización en línea
---	---	---	--

Obligación	Registros por Pantalla	Página
TIPO / NUMERO DE OBLIGACIÓN / ENTIDAD PERMANENCIA CTC-00000008000080891 COLOMBIA MOVIL	10	1

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrado y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculado según ley.

Teniendo en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por el cliente. Esta información es confidencial transformándose el aplicativo de custodia de los datos ya que no reemplaza la consulta de historial de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.
 ©2014 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

PRECISION - Personal Microsoft Edge

https://miportafolio.transunion.co/clifn/Precision/Sky/faces/consulta?destino=resultadoIndividual&id_usuario=119&codigo=32¶metros=null&nombreArchivo=14092022154056851_405052_1507239110.xml

Imprimir

Precisión

COLOMBIA MOVIL E.S.P.
14/09/2022 02:41:05 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACION COMERCIAL			
RESULTADO DE LA CONSULTA			
TIPO IDENTIFICACION	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE
FECHA IDENTIFICACION	73-017-008	FECHA EXPIRACION	19/03/1993
NOMBRES APELLIDOS - RAZON SOCIAL	ORTEGA VARGAS YONE ALBERTO	LUGAR DE EXPIRACION	BARANCA
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIU		RANGO EDAD PROBABLE	46-50
VENTAS E		NO INFORME	1507239110140549775

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Si presenta negativo cuando hace procesamiento tributario y puntajes de comportamiento se encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones.
Se presenta negativo cuando hace procesamiento tributario y puntajes de crédito al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.

TransUnion. 

406 p.m.
14/09/2022

Petición

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Seleccione el Tipo de Consulta									
☐ por Nro Pqr ☐ por MSIDN ☒ por Cliente ☐ por Nro CUN									
Tipo Documento CC Documento 72017058									
Consultar									
Nro ticket	Numero CUN	cliente	Tipo Requerimiento	SubTipo	Tipo de Escalamiento	Motivo	Clase Solicitud	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
12119249		YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	Queja Servicio	Facturación/ Gestión de Saldos		Reporte a centrales de riesgo	Queja Servicio	2022/07/22	2022/08/10
12119237		YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	Queja Servicio	Facturación/ Gestión de Saldos		Reporte a centrales de riesgo	Queja Servicio	2022/07/22	2022/08/10
4127860		YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	Petición - SPC CDEP	CDE- Apertura de Bandas Equipo Terminal		CDE- Inclusión/Exclusión de equipo listas negras atendido en CDE Costa	PETICION - SPC CDEP	2016/11/22	2016/12/14

Sin embargo, el 14 de septiembre del 2022, el operador, remitió una respuesta informando sobre la eliminación del reporte negativo y del estado de la obligación:

14 de septiembre de 2022

12321134

Señor(a)
Yoni Alberto Ortega Vargas
yorledisponce@gmail.com
3135118988
Soledad, Atlántico

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico2022/09/14 17:57 Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

10335812

Emisor

dmoralmo@mail.tigoune.com (pqrstigo@tigo.com.co)

Destinatario

yorledisponce@gmail.com - Yoni Alberto Ortega Vargas

Asunto

12321134

Fecha Envío

2022-09-14 16:28

Estado Actual

Acuse de recibo

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO
SUPERADO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Del pronunciamiento realizado es dable a concluir que, si bien la ahora accionante consideró que pudo haber una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, a la fecha esto no es cierto, e incluso desde antes de la presentación de la acción de tutela; lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Lo anterior, toda vez que la Compañía procedió a eliminar los reportes negativos del accionante y notificarle al mismo lo realizado. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018 precisó:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Y posteriormente afirmó:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

De igual manera, esta Corporación en sentencia T-059 de 2016 indicó:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”

Así pues, se han establecido criterios para determinar que se está en presencia de un hecho superado, a saber:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Sentencia T-085 de 2018).
Tal como puede evidenciarse del pronunciamiento realizado y de las pruebas aportadas con el presente escrito, mi representada realizó la acción pretendida por la accionante y la cual dio origen a la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hayan vulnerado; por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

**IMPROCEDENCIA POR NO AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Vale la pena recordar que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 estipula que “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, (...)”; por tanto, cuando no existe una afectación real de los derechos fundamentales invocados por el accionante, genera irremediablemente la improcedencia de la acción de tutela presentada.

En palabras de la Corte Constitucional:

“(…) el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.” (sentencia T-804 de 2002)

Así mismo, en sentencia T-130 de 2014:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

(…) Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (énfasis fuera del texto original)

En efecto, y como fácilmente puede comprenderse luego de un análisis somero de los argumentos expuestos y de los documentos que se adjuntan, la Compañía ha actuado conforme al ordenamiento jurídico y la normas que regulan la materia.

**NO AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR
AUSENCIA DE PRUEBA DE RADICACIÓN EN EL SECTOR DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

Del pronunciamiento realizado se extrae que no hay una afectación real al derecho fundamental de petición, puesto que, no obra prueba alguna respecto de la radicación de una petición ante la sociedad accionada y, por ende, no le resultan exigibles los presupuestos de respuesta de la petición.

En términos generales, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone por los siguientes elementos señalados por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la Sentencia T-206 de 2018:

“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

(…) El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Énfasis fuera del texto original).

Ahora bien, en los términos del artículo 167 del CGP, a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y, en el presente asunto, de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante, se echa de menos evidencia de la radicación del derecho de petición ante uno de los canales oficiales de la sociedad accionada,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Por lo anterior, no puede el Despacho exigirle al operador de telecomunicaciones el cumplimiento de los requisitos de respuesta a una petición inexistente, respecto de la cual nunca se tuvo conocimiento; siendo entonces necesario que la accionante acuda a los canales dispuestos por el operador para la radicación de PQRs que se encuentran disponibles en los siguientes enlace:

<https://ayuda.tigo.com.co/hc/es/articles/115005319448-Peticiones-Quejas-y-Reclamos-TigoGeneral>

<https://ayuda.tigo.com.co/hc/es/articles/115008635047>

Siendo así entonces que no obra prueba alguna que permita acreditar que se configuró algún tipo de violación a los derechos fundamentales del accionante.

III. PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra de COLOMBIA MÓVIL, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

El vinculado, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), el 16 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

Andrés Trujillo Maza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.867.029, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.106.702, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil 1.283.300 y NIT 830.122.566-11, respetuosamente y dentro de la oportunidad prevista para ello, ante su Despacho me pronuncio respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, con el fin que sea negada su procedencia.

HECHOS

PRIMERO: El señor YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

¹ Sociedad que absorbió a las empresas EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con NIT. 890.201.2102 y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT. 800.229.393-6 por medio de Escritura Pública N° 769 del 27 de mayo de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

SEGUNDO: Mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

TERCERO: Además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se permite a través del presente escrito, manifestar a su Despacho las razones fácticas y jurídicas por las cuales la acción interpuesta no debe prosperar.

1. Inexistencia de transgresión del derecho de Habeas data del accionante:

La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 15 el derecho de todas las personas a su intimidad personal y a su buen nombre. Además, consagra su derecho a conocer, rectificar y actualizar la información sobre ellas que esté consignada en bancos de datos y en archivos de entidades tanto públicas como privadas.²

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del

² Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 15

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado. Con lo anterior, puede afirmarse entonces que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin). (Pruebas No. 1 -2).

Prueba No. 1 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC



Novedat 2.0

1

Modificaciones en línea

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con '*' es obligatorio)

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular

ORTEGA VARGAS YONI ALBERTO

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía y NUIP

Número de Identificación

72017058

Justificación

Confirmación de reporte

Obligación

Registros por Pantalla 16

Página 1

TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD

F.PERMANENCIA

COM 0006027410065-9598 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD

F.PERMANENCIA

COM 0006027410065-9598 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.



Novedat 2.0

0

(Analista)
COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Modificaciones en línea

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con '*' es obligatorio)

Tipo de Identificación *

Número de Identificación *

Número de Obligación

Justificación *

CC - Cédula de Ciudadanía y NUIP

72017058

Actualización en línea

No existe coincidencia con los datos ingresados

MC.045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00072017058. FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Prueba No. 2 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC

Precisión

MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

16/09/2022 10:47:03 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	16/09/2022
No. IDENTIFICACIÓN	72.017.058	FECHA EXPEDICIÓN	19/02/1993	HORA	10:46:57
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ORTEGA VARGAS YONI ALBERTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARANOA	USUARIO	COMU MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ	-	RANGO EDAD PROBABLE	46-50	No INFORME	15129746361469289571
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
	- INFORMACION EN DISCUSION JUDICIAL - OPERADOR				
MENSAJES	- No registra información en TransUnión				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

Así las cosas, es menester traer a colación la definición de hecho superado establecida en la jurisprudencia:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.³”

En el mismo sentido, la Corte constitucional ha indicado en Sentencia T-085 de 2018 lo que debe ser entendido por carencia actual de objeto por hecho superado:

“La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

³ Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”

En Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En asunto bajo examen, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que se eliminó el reporte negativo, como se pudo observar en los soportes que se aportan a la presente.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a su Despacho que se declare que la acción de tutela que interpone el señor YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

2. Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa:

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción.

La subsidiariedad es una de las características más importantes de la acción de tutela, y por tanto la existencia de un mecanismo alternativo de defensa se constituye en una de las causales de improcedencia de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

ha sostenido que dado el carácter subsidiario de esta acción, no es posible que esta reemplace los medios de protección existentes, salvo que se cause un perjuicio irremediable.

No obstante, dado que se trata de proteger efectivamente derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si el medio alternativo de amparo resulta idóneo y eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, de comprobarse que formalmente existe un mecanismo que permite la protección de un determinado derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de dicho recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela no puede ser instaurada simplemente por considerarse como un mecanismo de protección más ágil o rápido, pues en dicho caso se desvirtuaría su carácter subsidiario.

Por lo tanto, la autoridad encargada debe realizar un análisis de la situación y verificar si el procedimiento alternativo existente es eficaz para evitar la consumación del perjuicio. En los casos en que se evidencie un inminente peligro, a causa, por ejemplo, de la lentitud del proceso ordinario o la incapacidad del juez para proferir la orden requerida, el juez constitucional puede y debe dar trámite a la acción de tutela incoada. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.⁴”

Ahora bien, como se mencionó, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo, idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental que se considera vulnerado. Cuando ello es así, dicha acción sólo es procedente para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, el juez debe valorar en cada caso concreto si el medio de defensa judicial existente cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia que hacen

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006. Referencia: expediente T-1341060. Magistrada Ponente:

Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

improcedente la acción de tutela. Para ello debe considerarse la situación de la persona y los hechos concretos del caso. A continuación, se exponen brevemente los conceptos de idoneidad y eficacia que deben ser analizados ante la existencia de otro medio de defensa:

Idoneidad: *La Corte ha sostenido que un medio idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado. En otras palabras, un medio es idóneo cuando, en la práctica, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende.⁵*

Eficacia: *Si bien la idoneidad y la eficacia se encuentran estrechamente relacionadas, es posible establecer una diferenciación entre ellas a partir de los planteamientos plasmados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte ha sostenido que con respecto a la eficacia, se debe valorar si el medio existente es adecuado para proteger rápida y objetivamente el derecho que aparece vulnerado o amenazado en virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, de conformidad con lo establecido en la ley.⁶ En ese sentido, la eficacia del medio de defensa alternativo está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*

En materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio. Es así como mediante el régimen de protección a los usuarios de telecomunicaciones, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009, se han establecido los mecanismos de aplicación preferente en esta materia, dentro de los que se encuentran: el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y los recursos que en vía gubernativa pueden presentar los usuarios y suscriptores, y a través de los cuales pueden perseguir la protección de sus derechos, incluso de aquellos considerados como fundamentales.

Las peticiones, quejas o reclamos, comúnmente conocidas como PQR's, han sido definidas en la Sección 24 Artículo 2.1.24.1. de la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así:

Petición: Solicitud de servicios o de información en relación con los servicios prestados por el operador, o cualquier manifestación del usuario en relación con sus derechos.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2011. Referencia: expediente T- 2806964. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 18 de enero de 2011.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-847/03. Referencia: expediente T-700878 y acumulados. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2003.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Queja o reclamo: Manifestación de inconformidad por parte del usuario al operador en relación con la prestación de sus servicios o el ejercicio de sus derechos.

Recursos: Manifestación de inconformidad del usuario en relación con la decisión tomada por el operador de telefonía y/o de internet frente a una queja presentada (relacionada con actos de negativa del contrato, suspensión del servicio, terminación del contrato, corte y facturación), y mediante la cual solicita la revisión por parte del operador (recurso de reposición) y en forma subsidiaria la revisión y decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (recurso en subsidio de apelación).

Específicamente en materia de servicios de telecomunicaciones, la Corte Constitucional ha sostenido que existen diversos mecanismos alternativos de defensa a los cuales pueden acudir los usuarios y que resultan idóneos para el requerido amparo, sin necesidad de promover una acción de carácter constitucional. Al respecto ha expresado la Corte:

“(…) En materia de servicios de telefonía móvil celular existen mecanismos creados por la ley, a los cuales puede y debe acudir los usuarios en defensa de sus propios derechos, que por tanto, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para sustituir dichos instrumentos pues el peticionario cuenta con herramientas jurídicas para reclamar el respeto de sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes que le incumben a los accionados (…) (Sentencia T-798 de 2001).”

Así pues, los usuarios que se consideren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza excepcionalísima, esta resulta aplicable solo a aquellos casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida. Por lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo o procedente para buscar solución a los inconvenientes expuestos por el accionante, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que existe un mecanismo especializado y altamente regulado para la atención de este tipo de eventos.

No existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Por las razones anteriormente expuestas, es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción.

Por consiguiente, de manera respetuosa se solicita a su Despacho se declare que la acción de tutela de la referencia es improcedente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa a su Despacho declarar que la acción de tutela de la referencia no debe prosperar por las razones anteriormente expuestas.

SOLICITUD

Negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de habeas data, a la intimidad, de igualdad, entre otros.

El vinculado, CIFIN (TRANSUNION), el 16 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

1. El derecho de petición fue contestado dentro del término legal.

El artículo 23 de la Carta Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En relación con la normativa especial del derecho de habeas data financiero, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 establece el procedimiento que debe adelantarse para las peticiones, consultas y reclamos presentadas por los titulares en relación con la información consignada en las bases de datos, determinando los tiempos con los que cuentan las fuentes

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

de información y los operadores de la misma para responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios.

Es así como se determinó que para las consultas de información la entidad cuenta con diez (10) días hábiles prorrogables hasta por cinco (5) días más, los reclamos deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud prorrogables por otros ocho (8) días.

En el caso que hoy nos ocupa, la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el día 15 de julio de 2022 y la respuesta fue emitida el 5 de agosto de 2022, como consta en documento adjunto que acompaña esta contestación, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.

Considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, en el caso bajo estudio no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

2. La respuesta de la petición satisface el núcleo esencial de derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades tienen la obligación de emitir una respuesta pronta y de fondo sobre los asuntos planteados por los ciudadanos. Así, sobre el alcance del ejercicio y contenido del derecho de petición, esa Corporación ha señalado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el derecho fundamental de petición se concreta con (i) la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades, (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta.

Analizado el contenido de la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) con radicación N°. 005091120220715 del 5 de agosto del 2022, se tiene que aquel satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional⁷,

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. ”(Destaca el Despacho)

3. Diferencia entre el derecho de petición y lo pedido.

⁷ Sentencia T-1106 A de 2011



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

En este punto es de recordar que, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido,⁸ expresando que:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.

La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto,

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1128 de 2008.

1 Sentencia T-1106 A de 2011

1 Sentencia T-242 de 1993

proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”(Destaca el Despacho)

Aunado a lo anterior, recientemente la misma Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición versus derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243 de 2020, y ha reiterado lo siguiente:

⁸ Sentencia T-242 de 1993

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosoladad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

“(…) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (…)”

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna, tal cual como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(…)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de

incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”.9
(Negrillas y subrayado por el Despacho).

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 310 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-369-2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...).

¹¹ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de

YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS identificado con C.C No. 72.017.058

(accionante), revisada el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:36:46 respecto de la información reportada por la Entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- *Obligación No. 5-9558, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte de 31/8/2022.*
- *Obligación No. 410065, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 9, es decir, más de 270 días de mora, al corte de 31/8/2022.*

2. *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 72.017.058, revisado el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:36:46 frente a las Fuentes de información LA CARIOCA LTDA Y COLOMBIA MÓVIL, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

3. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades LA CARIOCA LTDA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL Y COLOMBIA MÓVIL, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹², es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

¹² c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

4. *El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 713 y en los numerales 2 y 3 del artículo 814 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN*

S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008¹⁵ responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar,

¹³ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

¹⁴ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

¹⁵ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S

(TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008¹¹, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

5. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008¹², CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo

2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 201516, en donde se ratifica que el envío de dicha

¹¹ **ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS.**
(...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

¹² **ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.*

PARÁGRAFO. *Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y

¹⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA.** En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

6. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 17.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento15.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

¹⁷ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹⁵ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... ¹⁶ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

La Corte Constitucional¹⁶ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que

el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁸:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea

¹⁸ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

(Subraya la Sala).

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

INFORMACIÓN ADICIONAL

En caso de que el Despacho requiera información adicional se nos puede contactar al correo señalado en el acápite anterior, o al teléfono celular 324-4026295 dispuesto para atención inmediata de tales requerimientos.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹⁹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

²⁰ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*[16].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño* ^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño* ^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo. ^[19]

En estos casos, no obstante, la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. -

50. La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data ^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: *“faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008^[110] y 2157 de 2021^[111], en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[112], en el régimen general de tratamiento de datos^[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de *habeas data*, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*^[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante^[115].

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que *“permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”*.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque *“la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”*. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto *“(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,”* y *“(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.”* Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, *“sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”*.

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011^[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria^[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de *habeas data*.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el *habeas data* y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición *sine qua non* para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”^[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”^[119] (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de *habeas data* frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al *habeas data*. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al *habeas data* comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”^[120].

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del *habeas data* a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros *medios de defensa judicial*, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al *habeas data*, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATACREDITO (EXPERIAN)

procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el Día 17 de Julio radicó un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), el cual fue radicado bajo el número 3511767 en Datacredito. Y a la fecha no a recibido respuesta alguna de parte del operador.

A su turno el accionado DATACREDITO (EXPERIAN), manifiesta que de acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto la eliminación del reporte negativo por no contar con los documentos soporte de la obligación ni con la notificación y autorización previa; EXPERIAN COLOMBIA S.A., expone que generaron tres (3) reclamos

- Uno (1) a COLOMBIA MOVIL por la obligación No 963808891
- Uno (1) a LA CARIOCA LTD por la obligación No 000004548
- Uno (1) a COLOMBIA TELECOM MOVIL por la obligación No 0065-9558

Que la entidad COLOMBIA MOVIL eliminó la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No 963808891, razón por la cual actualmente dicha obligación no se visualiza en su historia de crédito. Así mismo la entidad manifestó lo siguiente “*SE ELIMINA OBLIGACION DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LA NOTIFICACION DEL REPORTE DE LOS 18 MESES*”.

Que las entidades LA CARIOCA LTD y COLOMBIA TELECOM MOVIL ratificaron la información objeto de reclamo relacionada con las obligaciones No 000004548 y 0065-9558 que figuran en estado de “EN MORA” y “DUDOSO RECAUDO”. Además, manifestaron que la primera “El cliente en varias ocasiones se estableció comunicación e hizo acuerdos de pago telefónicamente pero nunca los cumplió lo invitamos a las oficinas para verificar la información” y la segunda, “*7 buen da Si no reconoce obligación lo debe tramitar directamente con la fuente por favor para inf. WhatsApp 3152333333 call 018000930930 www.movistar.com.co o centros de experiencia*”. Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentran registradas la siguiente información: Entidad Informante LA CARIOCA LTD Tipo Cuenta Cartera electrodomésticos, Estado de la Obligación Esta Mora a corte mayo 2022 Núm. Cta. 9 Dígitos 000004548. Que en el corte de mayo 2022, la Fuente reportó la obligación en estado En Mora. Se encuentra en mora por 32 meses, siendo esta la más larga y reincidente.

La entidad informante COLOMBIA TELECOM MOVIL Tipo Cuenta Cartera computadores Estado de la Obligación Dudoso recaudo a corte junio 2022 Núm. Cta. 9 Dígitos 0065-9558 En el corte de junio 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de Dudoso Recaudo. Se encuentran en mora por 05 meses.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Que la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.

Que salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información. Sin embargo, DataCrédito les exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada.

Que es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

Respecto a su solicitud le informamos que la Central de Información TransUnión antes Asobancaria (CIFIN) es una entidad de carácter privado totalmente independiente a DataCrédito, que también tiene el carácter de Operador de la Información.

Razón por la cual le sugerimos que se dirija directamente al Operador de la información - Central de Información Financiera Asobancaria (CIFIN) con el fin de que la entidad le responda de fondo su petición.

Por su parte, el vinculado LA CARIOCA LTDA, manifiesta que la tutela no puede convertirse en la panacea, para darle solución a la cultura de no pago que tienen algunos colombianos, amparados en la ley de Borrón Y Cuenta Nueva, mal interpretada por algunos morosos residente en Colombia, ya que para gozar de este beneficio debe estar a paz y salvo con la entidad que autoriza el reporte ante las centrales de riesgo cuando es inferior a los 8 años, ya que vemos afectado nuestro patrimonio económico y detrimento de la entidad accionada.

Que él accionante realizó adquisición de productos la Comercializadora la Carioca Ltda., reafirmando su calidad de deudor, mostrándose renuente al pago del mismo, razón por la cual fue reportado y estos cumplieron a cabalidad con los requisitos que en su debida oportunidad exigía la ley.

Que en cuanto al buen nombre del accionante YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, no es transgredido por nuestra empresa, ya que revisada la página de tyba Rama judicial le aparecen al accionante cualquier sin número de demandas en su contra de lo cual se colige que el demandado tiene por costumbre la cultura de no pago, causando detrimentos en los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

patrimonios ajenos y de tercero, y eximirlo de esas obligaciones sería darle un premio muy grande a personas que evaden obligaciones.

Así mismo, el vinculado COLOMBIA MOVIL, manifiesta que el accionante le registra la obligación 8963808891, asociada a la línea 3023326493, que se reportó negativamente ya que presenta una mora desde el 10 de febrero de 2020 con un saldo pendiente de pago de \$75.248. Sin embargo, se advierte que el accionante no cuenta con reportes negativos ante centrales de riesgo.

Que, según los registros de la sociedad accionante, se tiene que no obra prueba de radicación de petición del accionante ante COLOMBIA MÓVIL, Tickets 12119237 y el 12119249 corresponde a radicaciones directamente ante DataCrédito y TransUnion, sin embargo, el 14 de septiembre del 2022, el operador, remitió una respuesta informando sobre la eliminación del reporte negativo y del estado de la obligación:

Que no puede el despacho exigirle al operador de telecomunicaciones el cumplimiento de los requisitos de respuesta a una petición inexistente, respecto de la cual nunca se tuvo conocimiento; siendo entonces necesario que la accionante acuda a los canales dispuestos por el operador para la radicación de PQRS que se encuentran disponibles.

Por su parte el accionado - vinculado COLOMBIA TELECOM MOVIL, manifiesta que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante y se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de esta empresa, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

Que además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de esta empresa donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional. Configurándose un hecho superado.

Por lo tanto, la autoridad encargada debe realizar un análisis de la situación y verificar si el procedimiento alternativo existente es eficaz para evitar la consumación del perjuicio. En los casos en que se evidencie un inminente peligro, a causa, por ejemplo, de la lentitud del proceso ordinario o la incapacidad del juez para proferir la orden requerida, el juez constitucional puede y debe dar trámite a la acción de tutela incoada. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.21”

Igualmente, el vinculado CIFIN (TRANSUNION), manifiesta que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, el día 15 de julio de 2022 y la respuesta fue emitida el 5 de agosto de 2022.

Que analizando el contenido de la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) con radicación No. 005091120220715 del 5 de agosto del 2022, se tiene que aquel satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional.

Que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que según la consulta al historial de crédito del accionante, revisada el día 15 de septiembre de 2022 a las 11:36:46 respecto de la información reportada por la Entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 5-9558, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte de 31/8/2022. Y Obligación No. 410065, figura con estado en MORA, con vector numérico de comportamiento 9, es decir, más de 270 días de mora, al corte de 31/8/2022.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 722 y en los numerales 2 y 3 del artículo 823 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN

S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición invocado por la actora, y debidamente remitido al accionante, así como alunas donde resuelven su petición, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado, respecto a este derecho fundamental.

7/9/22, 11:49

Gmail - Recepción de Requerimiento Radicado No. 3511767

Jhonny Ortega <jhonnyortega053@gmail.com>

Recepción de Requerimiento Radicado No. 3511767

1 mensaje

soportedatacredito@datacredito.com <soportedatacredito@datacredito.com>

16 de julio de 2022, 11:00

Para: jhonnyortega053@gmail.com

Señor(a);

Ortega Vargas Yoni Alberto

De antemano reciba un cordial saludo de DataCrédito. Nos permitimos informarle que su Solicitud de DERECHO DE PETICION, fue recibida y registrada con el Radicado No. 3511767. La respuesta a su solicitud será brindada dentro el término legal estipulado en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 según corresponda.

NOTA: Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda a esta dirección de correo.

Si desea presentar una petición recuerde que cuenta con los canales establecidos en nuestro código de conducta el cual puede consultar en nuestra pagina web www.datacredito.com

Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com

Cordialmente

noname

19K

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=1467a73dab&view=pt&search=all&permthid=thread-F3A1738525722743536536&siml=msg-F3A1738525722...>

1/1

Barranquilla 14 De Julio de 2022

Señores:
DATA CREDITO (Experian)
CIFIN (TRANSUNION)
DERECHO DE PETICION, ART 23º C.N.

Ref.: solicitud rectificación información por violación a ley de 1266 del 2008 Ley HabeasData modificada por la ley 2157 de 2021.

YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.017.058 de Baranosa -Atlántico; actuando en mi propio nombre manifiesto a ustedes que en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política reglamentada por el código contencioso administrativo, haciendo uso de mis derechos constitucionales solicito el derecho a la petición y derecho al Habeas Data; me encuentro con que fui reportado por las fuentes: LA CARIOCA LTD, COLOMBIA TELECOMOVIL Y COLOMBIA MOVIL fuente que me tiene reportado negativamente y estas no procedieron con la notificación previa según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021.

De igual manera el reporte de la fuente siendo que la ley 1266 de 2008 en su artículo 4 literal "K" profiere el principio de veracidad o calidad de los registros o datos, siendo así las fuentes no se están acogiendo a la ley cuando esta ordena que la información debe de ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

Fundamentos constitucionales legales (petición)

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA).

Ley 1497 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

²⁴ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

14 de septiembre de 2022

12321134

Señor(a)
Yoni Alberto Ortega Vargas
yorledisponce@gmail.com
3135118988
Soledad, Atlántico

Asunto: Tutela

Bajo trámite de Tutela ante el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad; Radicado 649-2022 donde indica que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, le informamos que:

Luego de las validaciones efectuadas, evidenciamos que a su nombre registra la línea 3023326493 asociada a la cuenta de facturación 8963808891, la cual estaba activa ene l plan " Pospago 5.2" y fue cancelada por cartera al presentar incumplimiento en el pago oportuno de las facturas.

Nombre	Nro Cuenta	MSIRDN	CG o NT	Descripción de Servicio	Est. Servicio	Fecha Compra	Fecha Cancelación
YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	8963808891	3023326493	72017058	Pospago 5.2	Inactivo	18/12/2019 9:12	26/12/2020 4:12
YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	8963808891	3023326493	72017058	Pospago 5.2	Inactivo	18/12/2019 9:12	26/12/2020 4:12
YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS	8963808891	3023326493	72017058	Pospago Datos 5.2	Inactivo	18/12/2019 9:12	26/12/2020 4:12

Por otra parte, identificamos que la obligación 8963808891 se reportó negativamente ya que presentaba un saldo pendiente de pago de \$150.248, y la mora se constituyó desde el 10 de febrero de 2020, no obstante, se procedió con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo (DataCrédito y TransUnion - anteriormente CFIN) de acuerdo a la ley 2157 de 2021 (Borrón y cuenta nueva) toda vez que no contamos con la autorización firmada.

En caso de requerir información adicional respecto a las centrales de riesgo, puede consultarla directamente con DataCrédito a través de su portal www.datacredito.com.co o en la línea nacional 018000913376 y con TransUnion a través de cfin.asobancaria.com

A la fecha, la cuenta 8963808891 tiene un saldo pendiente de pago de \$75.248 el cual no incluye intereses de mora ni honorarios de cobranza.

Finalmente, le manifestamos que su caso fue remitido a la Agencia de Cobranza JURISASOCIADOS por presentar mora en sus obligaciones. Por consiguiente, en caso de requerir información concerniente al valor adeudado, acuerdos de pago o disminución de la deuda, deberá contactar al área de Cartera de la Agencia de Cobranza, a través de los siguientes medios:

- Teléfonos de contacto: (1) 7436043/018000423850/3503189808/3212605943/3212600050.
- Dirección: CR 46 136 20 Bogotá

Le recordamos nuestro compromiso de seguir trabajando diariamente para brindarle la mejor experiencia a nuestros clientes.

Lo invitamos a estar en contacto con nosotros a través de nuestro Centro de Ayuda en ayuda.tigo.com.co y Mi Tigo en mi.tigo.com.co.

"Une EPM Telecomunicaciones es el prestador de los servicios fijos de televisión, Internet y telefonía y Colombia Móvil S.A. E.S.P. es el prestador del servicio de Internet y Telefonía Móvil".

Gracias.

Cordialmente

Lida Marcela Mesa Colorado
Gerente Soporte y PQR's
Vicepresidencia de Experiencia a clientes
Elaboró: dmoralmo



SERVICIOS MÓVILES

Carrera 48 # 20-45
Sede Principal - Medellín
www.tigo.com.co



SERVICIOS MÓVILES

Carrera 48 # 20-45
Sede Principal - Medellín
www.tigo.com.co



Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/14 17:57
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10335812
Emisor	dmoralmo@mail.tigoune.com (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	yorledisponce@gmail.com - Yoni Alberto Ortega Vargas
Asunto	12321134
Fecha Envío	2022-09-14 16:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/14 16:29:27	Tiempo de firmado: Sep 14 21:29:27 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/14 16:30:02	Sep 14 16:29:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[26236]: 14D1A12487BF: to=<yorledisponce@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.08/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1663190969 a6-20020a05687073c600b0011e3acd65f1si214172oan.295 - gsmtip)





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

Accionante: YONI ALBERTO VASRGAS

Señor Juez

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Circulo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, adjuntamos Memorial a la Tutela interpuesta en nuestras Compañía.

Cordialmente,

Jaqueline Barrera Garcia
Abogada Senior
JCV ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS
Tel: 324 402 6295
Av. Carrera 7 No. 127- 48 Of. 601
Edificio Torre empresarial 128
www.jcvabogados.com

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



0050911-2022-07-15

Bogotá D.C.

Señor(a)
YONI ALBERTO VASRGAS
JHONNYORTEGA@GMAIL.COM

Radicado No. 005091120220715

Respetado(a) señor(a):

Dentro del plazo determinado por la ley y en atención a su comunicación recibida en esta entidad el día 15 de Julio de 2022, referente a su petición, de acuerdo a los hechos y respecto a las entidades enunciadas en su escrito, en la cual solicita se actualice la información que figura en la base de datos de CIFIN SAS, en adelante TransUnion®,

Tercera y Cuarta Vñeta – El término general de permanencia de la información se mantiene en el doble de la mora y máximo 4 años, sin embargo, como una medida excepcional, la Ley 2157 de 2021, trae unos escenarios especiales que benefician a los titulares con un menor tiempo de permanencia de su información negativa, los cuales, en todo caso, estarán vigentes hasta dentro de los 12 meses a la entrada en vigencia de la Ley.

AMNISTÍA GENERAL

Podrá ser beneficiario de esta amnistía si había extinguido sus obligaciones en mora antes de la entrada en vigencia de la Ley, o si lo hace dentro de los 12 meses siguientes, así:

Extinción de la obligación	Permanencia	Beneficio
Antes de la entrada en vigencia de la Ley.	Ya cumplió 6 meses o más,	Se remueve el reporte negativo automáticamente.
Antes de la entrada en vigencia de la Ley.	No ha cumplido 6 meses de permanencia.	Se removerá el reporte negativo cuando complete 6 meses de permanencia a partir de la extinción.
Dentro de los 12 meses siguientes.		Se removerá el reporte negativo cuando complete 6 meses de permanencia a partir de la extinción
Moras inferiores a 6 meses.		Se removerá el reporte negativo cuando complete el mismo tiempo de la mora.

Este beneficio será aplicado automáticamente por TransUnion®, siempre que la Fuente haya reportado la fecha de extinción y/o pago, contabilizando los 6 meses máximos de permanencia a partir de la fecha reportada por la entidad.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058
Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

0050911-2022-07-15

Encabezado

Cuerpo del mensaje

Correos enviados 1

Notificaciones

Remitente:

notificaciotn@transunion.com

Fecha envío:

05/08/2022 05:39:45

Destino:

JHONNYORTEGA@GMAIL.COM

Cc:

Cc

Cco:

Cco

Asunto:

TransUnion - Respuesta a SQR 0050911-2022-07-15

Identificación:

72017058

YONI ALBERTO VARGAS

Identificador único:

57776577-a945-48ea-85bf-4f6ab26d7715

Número de intentos:

1

0050911-2022-07-15

Encabezado

Cuerpo del mensaje

Correos enviados 1

Notificaciones

Señor(a):

YONI ALBERTO VARGAS

Reciba un cordial saludo.

Adjuntamos la respuesta elaborada a su RECLAMO 0050911-2022-07-15 del 2022-07-18 04:28:21 PM.
Para futuras peticiones, si es Aprobado o Autorizado acceder:
• Registre los datos del Ciudadano a quien se refiere la Solicitud y/o Sistema (Nombre y número de Documento).
• Cada Solicitud o Reclamo debe ser radicado de manera independiente.
Cordialmente,
Atención al titular TransUnion

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

Anexos

1 - 005091120220715-Responder reclamo-2875883.pdf

Activar Windc
Ve a Configuración

0050911-2022-07-15

Encabezado

Cuerpo del mensaje

Correos enviados 1

Notificaciones

1.

JHONNYORTEGA@GMAIL.COM

05/08/2022 05:39:45



Bogotá D.C., 2022/08/04
Radicado Numero: 3511767

Señor (a):
Ortega Vargas Yoni Alberto
jhonnnyortega053@gmail.com
cra 22 27 22, 3244109098
ATLÁNTICO-BARRANQUILLA

Respetado Señor:

En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número 3511767

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) eliminación del reporte negativo por no contar con los documentos soporte de la obligación ni con la notificación y autorización previa; EXPERIAN COLOMBIA S.A., de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), generamos tres (3) reclamos así:

Uno (1) a COLOMBIA MOVIL por la obligación No 963808891
Uno (1) a LA CARIOCA LTD por la obligación No 000004548
Uno (1) a COLOMBIA TELECOM MOVIL por la obligación No 0065-9558

➤ Sobre el particular, nos permitimos informarle que la entidad COLOMBIA MOVIL eliminó la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No 963808891, razón por la cual actualmente dicha obligación no se visualiza en su historia de crédito. Así mismo la entidad manifestó lo siguiente "SE ELIMINA OBLIGACION DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LA NOTIFICACION DEL REPORTE DE LOS 18 MESES".

➤ Le informamos que las entidades LA CARIOCA LTD y COLOMBIA TELECOM MOVIL ratificaron la información objeto de reclamo relacionada con las obligaciones No 000004548 y 0065-9558 que figuran en estado de "EN MORA" y "DUDOSO RECAUDO". Además, manifestaron lo siguiente: la primera "El cliente en varias ocasiones se estableció comunicación e hizo acuerdos de pago telefónicamente pero nunca los cumplió lo invitamos a las oficinas para verificar

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 78 - 35
P.O. BOX 3151400
www.datacredito.com

Bogotá: Avenida Américas # 82 - 84 Locales 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Outlet Factory Entrada 3 por la Cra. 05 (Barr. a 2 por)
Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com
A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

El máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Respecto a que se le ordene a esta fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008, la presente acción de tutela resulta ser improcedente por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismo de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionadas ejerciendo sus actuaciones administrativa o judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan sus inquietudes respecto a si fue o no notificado de ser reportado ante las centrales de riesgo, pues la tutela no puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas, cuando el accionante ha incumplido claramente con el pago de sus obligaciones, tal cual como consta dentro de las pruebas anexas y donde se le informa que las sanciones impuestas ante las centrales de riesgo, son en virtud de las distintas obligaciones adquiridas.

Por tal motivo el despacho declara la improcedencia de la presente acción de tutela de **AURA CRISTINA MERCADO BERDELLA**, contra **CLARO SOLUCIONES FIJAS, BANCO DE BOGOTA, BANINCA, PRO INV Y COB BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA Y PA COOMEVA MEFIA** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0064900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YONI ALBERTO ORTEGA VARGAS C.C. 72.017.058

Accionado: DATA CREDITO (EXPERIAN)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0061ee435927b516d5d91a7d23a21f87a19fe74f655e959c39f1b8a7381363

Documento generado en 03/10/2022 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>